

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima: 109,89 por cada 100 de la mercancía 1) ó 2) realmente contenida; el 105,26 por cada 100 de las mercancías 3) ó 4), con el mismo diámetro, realmente contenida.

De dichas cantidades se considerarán subproductos: para las mercancías 1) y 2), el 9 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03; para la mercancía 3), el 5 por 100, adeudables por la partida arancelaria 75.01.21), y para la mercancía 4), el 5 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.03. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del aérea aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19899 ORDEN de 16 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Calzados Master's, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles de bovinos, caprinos, porcinos, ovinos y cueros artificiales y la exportación de zapatos y botas de caballero, señora, cadete y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Master's, S. L.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovinos, caprinos, porcino y ovinos y cueros artificiales y la exportación de zapatos y botas de caballero, señora, cadete y niño,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Calzados Master's, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovinos, curtidas y terminadas, de curtición vegetal (para corte o crupones para suelas), (PP. EE. 41.02.92.1 y 41.02.92.3); pieles de bovinos curtidas y terminadas de curtición mineral, (para corte o crupones para suelas), (PP. EE. 41.02.93.1 y 41.02.93.3); pieles de bovinos, curtidas y terminadas, de otras curticiones (para corte o crupones suelas), (PP. EE. 41.02.94.1 y 41.02.94.3); pieles de caprinos, curtidas y terminadas, de curtición vegetal (para corte), (P. E. 41.04.02.1); pieles de caprinos, curtidas y terminadas, de curtición mineral (para corte), (P. E. 41.04.02.2); pieles de caprinos, curtidas y terminadas, de otras curticiones (para corte), (P. E. 41.04.02.3); pieles de porcinos, solamente curtidas, de curtición mineral, (para corte o forro), (P. E. 41.05.01.1); pieles de porcinos, solamente curtidas, de otras curticiones (para corte o forro), (P. E. 41.05.01.2); pieles de porcinos, curtidas y terminadas, para corte o forro (P. E. 41.05.91.1); pieles agamuzadas de bovinos, para corte o forro, (Partida de Exportación 41.06.01); pieles agamuzadas de ovinos para corte o forro (P. E. 41.06.02); pieles agamuzadas de caprinos para corte o forro, (P. E. 41.06.03); cueros artificiales en planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas (P. E. 41.10.00), y la exportación de zapatos y botas de caballero, de señora, de cadete, de 23 centímetros o más de longitud y de niño de menos de 23 centímetros de longitud (PP. EE. 64.02.02., 64.02.01. y 64.0.03.).

Se considerarán equivalentes entre sí todas las pieles nobles, ya que su uso indistinto viene determinado por la moda.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado, según se señala a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se detallan:

De zapatos de caballero:

- Doscientos pies cuadrados de piel noble para corte.
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suelas.
- Cuatro planchas para palmillas.

De zapatos para señora:

- Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles para corte.
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suela.
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

De zapatos de niños, de menos de 23 centímetros de longitud:

- Noventa y cinco pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Cien pies cuadrados de pieles para forro.
- Dieciséis kilogramos de crupones para suelas.
- Dos coma dos planchas sintéticas para palmillas.

De zapatos para cadete de 23 centímetros o más de longitud:

- Ciento veinticinco pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.

- Veinte kilogramos de crupones para suelas.
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

De botas para niños de menos de 23 centímetros de longitud con altura de caña de 15 centímetros:

- Doscientos pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Dieciséis kilogramos de crupones para suelas.
- Dos coma dos planchas sintéticas para palmillas.

De botas para cadete de 23 centímetros o más de longitud con altura de caña de 17 centímetros:

- Doscientos cincuenta pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Doscientos pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suelas.
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

De botas de caballero, con una altura de caña de 17 centímetros:

- Trescientos veinticinco pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Trescientos diez pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suelas.
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

De botas de caballero, con altura de caña de 35 centímetros:

- Seiscientos pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Quinientos pies cuadrados de pieles para forros.
- Veinte kilogramos de crupones para suelas.
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

De botas para señora, con una altura de caña de 17 centímetros:

- Trescientos pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Doscientos cincuenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suelas.
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

De botas para señora con una altura de caña de 35 centímetros:

- Quinientos veinte pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Cuatrocientos cincuenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suelas.
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de sub-productos, que adeudarán por la P. E. 41.09.00., se considerarán: el 12 por 100 para pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suelas y el 8 por 100 para las planchas sintéticas para palmillas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situada, fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de enero de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Eduardo. Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19900

ORDEN de 18 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de tornillería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de tornillería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Metalúrgica Santa Engracia, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio San Lorenzo, sin número, Vergara (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Alambrón de acero especial sin aleación. (P. A. 73.10.01), composición centesimal: C 0,3/0,4; Mn 0,4/1,4; Si 0,15/0,4; F 0,35 máximo; S 0,035 máximo; Cr 0,15/0,35.

— Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.04), de la misma composición que la mercancía 1.

— Alambrón de acero aleado de construcción P. A. 73.15.35.1), composiciones:

C 0,35/0,38; Mn 0,70/0,75; Si 0,26/0,30; P < 0,020; Cr 1,00/1,10; Mo 0,20/0,25; S < 0,020.

C 0,3/0,4; Mn 0,50/0,80; Si 0,15/0,40; P 0,075 máximo; S 0,75 máximo; C4 0,6/0,9; Ni 0,70/100; Mo 0,15/0,30.

Barras laminadas en caliente o forjadas de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.35.2), de la misma composición que la mercancía 3.

Alambrón de acero inoxidable (P. A. 73.15.45.1), con las siguientes composiciones:

C 0,1 máximo; Mn 2,00 máximo; Si 1,00 máximo; P 0,045 máximo; S 0,03 máximo; Cr 17/19; Ni 11/13.

Igual que la anterior, salvo Ni 7/0.